



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°105
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: Sandra Milena Fómeque Garzón

Demandado: María Luzmila Muñoz de Córdoba y Personas Indeterminadas

Rad. Int: 2021-00078-00

El Dovio-Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de fijar fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la respectiva inspección judicial, es preciso indicar que, como quiera que dentro del proceso de la referencia no ha se ha agotado, de manera completa, el trámite del emplazamiento al demandado para la posterior designación de Curador Ad-Litem a efectos de garantizar el Debido Proceso, como lo indica la norma; tal pedimento se torna improcedente, ya que no se ha trabado la litis, pues, recuérdese que uno de los presupuestos para entrar a fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., es precisamente que se encuentre vencido el término de traslado de la demanda.

Por otra parte, cabe recordar a la profesional del derecho que, mediante Auto Interlocutorio N°316 del 05 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento de la señora **MARÍA LUZMILA MUÑOZ DE CÓRDOBA**, así como también de las **Personas Indeterminadas**, para que tal diligencia fuera llevada a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, “...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”, sin embargo, la apoderada de la parte demandante decidió realizarlo de acuerdo con lo estatuido en el artículo 108 del C.G.P., situación que resulta totalmente viable, pues el mencionado decreto no entró a derogar, ni a suspender las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012.

En este mismo contexto, la profesional del derecho pasó por alto el inciso segundo, numeral 2 de la parte resolutiva del Auto Interlocutorio N°316 del 05 de octubre de 2021, motivo por el cual, a la fecha, echa de menos esta judicatura la comunicación de que trata el proveído en comento para su posterior inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que a la letra dice:

“...En consecuencia, se procederá mediante la inclusión del nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que las requiere, para tal fin se exhorta a la parte demandante para que allegue la respectiva comunicación (Formato Inclusión RNE), incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere a efectos de que sea incluida dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Paréntesis fuera de teto original)

En razón de lo anterior, esta judicatura, en aras de garantizar el Debido Proceso que le asiste a las partes y de acuerdo con lo establecido en la pluricitada providencia, exhortará de nuevo a la parte demandante para que allegue la respectiva comunicación incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere a efectos de que sea incluida dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle,

R E S U E L V E:

PERIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud presentada por la abogada **JOHANNA CAROLINA JARAMILLO PENILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.093.757.394 y portadora de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Tarjeta Profesional N° 289.036 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR debidamente efectuada la publicación en el diario “EL PAÍS”, realizada el día domingo 17 de octubre de 2021, a la demandada señora **MARÍA LUZMILA MUÑOZ DE CÓRDOBA**, así como también de las **Personas Indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

3.- CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente y relacionado con el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Para tal efecto, se insta a la parte interesada cumplir lo pertinente, allegando el formato de solicitud de inclusión en el RNE. (Formato Inclusión RNE)

4.- Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a despacho para tomar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710243c54758bd12361601fdbf4f45360be838c7871fe2f3d9e778e7c12b4c65**
Documento generado en 23/03/2022 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°104
MOTIVO: RECHAZO DE LA DEMANDA

Ref. Trámite: Proceso de Sucesión Intestada
Solicitantes: Juan Camilo Pereira Hernández y Jhon Javier Pereira Hortúa
Causante: Duberney Pereira Marín
Rad. Int: 2022-00004-00

El Dovio Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que este despacho judicial, mediante Auto Interlocutorio Civil N°088 del 10 de marzo del presente año, inadmitió la presente demanda poniéndole de presente a la parte interesada los motivos de inadmisión, es preciso indicar que, una vez estudiado en su integridad el escrito de subsanación, advierte este funcionario que la misma fue subsanada de manera parcial, toda vez que, si bien subsano los yerros presentados respecto de la calidad en que actúa la señora **CIELO MARÍA RESTREPO ÁLVAREZ** dentro del particular, hizo claridad respecto del vínculo que en su momento la unió con el causante y aportó el respectivo Registro Civil de Nacimiento del señor **JHON JAVIER PEREIRA HORTÚA**, así como también el anexo de los inventarios y avalúos, no sucedió lo mismo con relación a la prueba que procuraba a través del derecho de petición por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta que, en el escrito que subsana la demanda, la parte interesada indicó que: "...*El día sábado 12 de marzo de 2022 se envió a través de correo electrónico transpatuma@hotmail.com* derecho de petición donde se solicita se informe el valor de los cupos de afiliación...", entre otras situaciones, y como quiera que dentro del anexo de inventarios y avalúos hace referencia a dos (2) vehículos, tipo microbús, ambos de servicio público, afiliados activos a la empresa de transporte intermunicipal Transpatuma, con lo cual entiende este funcionario que, a más del avalúo de los vehículos, debe incluirse también el de sus respectivos cupos, echa de menos esta judicatura el avalúo de los mismos, pues si bien la parte interesada, en ejercicio del derecho de petición solicitó dicha información, lo cierto es que, a la fecha, no existe prueba alguna de tal estimación a efectos de lograr determinar con certeza la cuantía dentro del presente asunto.

Por otra parte, y en atención a la solicitud de incorporación al inventario de un bien inmueble adicional, mismo que se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 380-29105 de la Oficina de Registro de II.PP. de Roldanillo (V), es preciso indicar que, una vez verificados cada uno de los documentos, advierte esta judicatura que el mismo no se encuentra en cabeza, ni del causante, así como tampoco de la señora **CIELO MARÍA RESTREPO ÁLVAREZ**, toda vez que, los derechos de cuota o parte que la antes mencionada ostentaba sobre el precitado bien, fueron objeto de compraventa que ésta celebró con la señora **ROSLBA RESTREPO ÁLVAREZ**, el día 12 de diciembre de 2021 e instrumentada en la Escritura Pública N°466 de la Notaría única del Círculo de Versalles (V), fecha incluso posterior al fallecimiento del señor **PEREIRA MARÍN**, con lo cual, colige esta judicatura, se trata de un bien social que fue vendido por el cónyuge supérstite, de lo cual se desprende, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 489 del C.G.P., que se debe relacionar la compensación que corresponde a la sociedad conyugal amén del negocio jurídico llevado a cabo sobre un inmueble que hacía parte del haber social.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que no fueron corregidas en su totalidad las fallas observadas, motivo por el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



SEGUNDO: ARCHIVAR copia de la actuación en forma definitiva y cancelar su radicación previa anotación en los libros respectivos, sin necesidad de realizar entrega física de la demanda y sus anexos a la parte interesada, toda vez que la misma fue recibida de manera digital al correo electrónico institucional, contando la parte demandante con los documentos originales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b326aad8e8626b67c0d16c1b50e40fa69917773c031cf564afb2ed8f6e86cfbe**
Documento generado en 23/03/2022 02:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>